REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 671 DE 14/03/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4.**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios*[2] *de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.
[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[4] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que "*[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones

---

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[9] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[11] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

[12] *Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

[13] *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".*

[14] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.*

administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 *"(…) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)".*

DÉCIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: *"Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho".*

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA** con **NIT. 891600043 - 4.** (en adelante la

Investigada), habilitada mediante Resolución No. 148 del 11 de abril del 2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

DÉCIMO CUARTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

14.1. Radicado No. 20195605989972 del 13 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605987052 del 13 de noviembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte – seccional Medellín, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470091 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TAJ918 vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA,** teniendo como lugar de la infracción la Autopista Medellín – Bogotá, km 7 + 100 mts, Copacabana R6004, en el cual relaciona que el vehículo en cuestión, se encuentra prestando servicios sin portar los documentos que soportan el viaje tales como la planilla de despacho y/o planilla de viaje ocasional, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.,** presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte: No. 470091 del 18 de octubre de 2019, por presuntamente prestar servicios sin portar los documentos que validen el viaje, tales como la planilla de despacho y/o planilla de viaje ocasional.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA,** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional y a lo largo de este acto administrativo se demostrará que el vehículo vinculado a la empresa investigada, transita sin los documentos que soportan el viaje, tales como la planilla de despacho y/o planilla de viaje ocasional.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO QUINTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de la información obrante en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA**., i) No porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de viaje ocasional.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

Que el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional, se constituye como un documento esencial, para el desarrollo de la actividad transportadora.

Que para el caso particular, esta Superintendencia cuenta con el Informe Único de Infracciones al Tránsito No. 470091 del 18 de octubre de 2019, se tiene que el vehículo de placas TAJ918, presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre, sin la correspondiente planilla de viaje.

En ese orden de ideas, al encontrar los agentes de tránsito que el conductor no portaba la planilla de viaje ocasional y/o documentos necesarios para prestar el servicio, se consolida en una conducta que transgrede la normatividad vigente puesto que la planilla de viaje, permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar las rutas y áreas que le corresponden servir al vehículo en cuestión de acuerdo con su habilitación.

Así las cosas, la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA** presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la planilla de viaje, de esta manera contrariando lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.2. del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin portar los documentos exigidos como es la planilla de viaje ocasional.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, esto es el IUIT 470091 del 18 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a vehículo de placa TAJ918, vinculado a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4**, se tiene que la empresa despliega conductas que infirnge la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presta el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, en especial, la planilla de viaje ocasional

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4,** presuntamente pudo configurar, una vulneración al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordaancia con el numeral 1 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

La anterior, conducta se adecua a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> *"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336." (…)*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4,** de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.** con **NIT. 891600043-4.,** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el numeral 1.2. del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.** con **NIT. 891600043-4.** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo **vur@supertransporte.gov.co.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA.** con **NIT. 891600043-4.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[15] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.03.14 14:00:49 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
671 DE 14/03/2022

Notificar:

TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4
Representante legal o quien haga sus veces.
trans.progresochoco@gmail.com
Carrera 3 No. 31 – 39
Quibdó / Chocó

Redactor: Jeffrey Rivas.
Revisor: Miguel Triana.

---

15 ***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA

Sigla: No reportó

Nit: 891600043-4

Domicilio principal: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 29-000018-03
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1976
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 09 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 3 29 76 BARRIO CRISTO REY, DIAGONAL A LA OFICINA DE AGUAS DEL ATRATO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico: info@transprogresochoco.com.co
Teléfono comercial 1: 6723870
Teléfono comercial 2: 3206940061
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 3 # 31 - 39
Municipio: QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: trans.progresochoco@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6723870
Teléfono para notificación 2: 3206672168
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000118 DE NOTARIA UNICA DE QUIBDO DEL 22 DE JUNIO DE 1976 , INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 1976 BAJO EL NUMERO 00000003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta junio 25 de 2041.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

Mediante inscripción No. 12799 de junio 04 de 2021 se registró el Acto Administrativo No. 031 de febrero 21 de 2020 expedido por MINISTERIO TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de Especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, EL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EN TODA LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE RE PUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, TERMINALES DE TRANSPORTE, TALLERES DE REPARACION Y TODO LOS NEGOCIOS QUE TENGAN QUE VER CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $1.820.000.000,00 dividido en 5.200,00 cuotas de valor nominal de $350.000,00 cada una, distribuido así:

Socios capitalistas

GUSTAVO DIEZ COSSIO		C.C. 11.787.464	
No. de cuotas:	20,00	Valor:	$7.000.000,00
AULIO MOSQUERA		C.C. 11.789.072	
No. de cuotas:	70,00	Valor:	$24.500.000,00
ELY CHAVERRA MURILLO		C.C. 11.791.355	
No. de cuotas:	60,00	Valor:	$21.000.000,00
MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA		C.C. 11.791.642	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
JESUS ALBERTO MORENO OLARTE		C.C. 11.795.886	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
JUAN ANGEL SALDARRIAGA MACHADO		C.C. 11.796.237	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
MIRNA EYDA MORENO BLANDON		C.C. 26.256.621	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
TERESA DE JESUS VALENCIA CUESTA		C.C. 54.252.558	
No. de cuotas:	210,00	Valor:	$73.500.000,00
ERWIN SALGUERO		C.C. 82.360.044	
No. de cuotas:	60,00	Valor:	$21.000.000,00
CONDE BALDRICH		C.C. 890.520	
No. de cuotas:	20,00	Valor:	$7.000.000,00
GILBERTO HENAO GUTIERREZ		C.C. 1.201.358	
No. de cuotas:	100,00	Valor:	$35.000.000,00
CONRADO AGUDELO VALDERRAMA		C.C. 4.792.094	
No. de cuotas:	40,00	Valor:	$14.000.000,00
SALOMON GIRALDO RUIZ		C.C. 4.828.530	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
AMERICO PALACIOS MOSQUERA		C.C. 11.786.733	
No. de cuotas:	10,00	Valor:	$3.500.000,00
GIOVANNY COPETE PEREA		C.C. 82.360.520	
No. de cuotas:	50,00	Valor:	$17.500.000,00
TARSICIO BLANDON PALACIOS		C.C. 11.783.851	
No. de cuotas:	428,00	Valor:	$149.800.000,00
LUIS GEREMIAS BLANDON PALACIOS		C.C. 11.788.359	
No. de cuotas:	428,00	Valor:	$149.800.000,00

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FLORENTINO BLANDON PALACIOS C.C. 11.791.529
No. de cuotas: 778,00 Valor: $272.300.000,00
JHON JAIRO BLANDON DUEÑAS C.C. 11.792.854
No. de cuotas: 428,00 Valor: $149.800.000,00
EDINSON BLANDON LENIS C.C. 11.795.532
No. de cuotas: 428,00 Valor: $149.800.000,00
DAISY VENERABLE ORDONEZ IBARGU C.C. 26.349.431
No. de cuotas: 467,00 Valor: $163.450.000,00
MARGARITA BLANDON PALACIOS C.C. 54.257.191
No. de cuotas: 544,00 Valor: $190.400.000,00
HENRY BLANDON CORDOBA C.C. 82.360.443
No. de cuotas: 809,00 Valor: $283.150.000,00

Totales
No. de cuotas: 5.200,00 Valor: $1.820.000.000,00

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

QUE POR OFICIO No. 0001325 DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO: EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ.

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO No 1451 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001
RADICADO: 1999-0060
JUZGADO: SEGUNDO MUNICIPAL DE QUIBDO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RODOLFO RAMIREZ
DEMANDADO: FLORENTINO BLANDON PALACIOS
BIEN: LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL SEÑOR FLORENTINO BLANDON PALACIOS EN LA SCOIEDAD TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA, LA MEDIDA SE LIMITA HASTA LA SUMA DE $5.423.410,70 M/CTE.
INSCRIPCIÓN: EL 24 DE OCTUBRE DE 2001, LIBRO 8, No 871

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES

DOCUMENTO: OFICIO No 1251 DEL 28 DE MAYO DE 2007
RADICADO: 149353
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN INES RENTERIA
DEMANDADO: MARGARITA BLANDON PALACIOS
BIEN: LAS 348 CUOTAS POR VALOR DE $23.055.000 QUE POSEE LA DEMANDADA EN LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA.
LIMITE: LA MEDIDA SE LIMITA HASTA LA SUMA DE $3.650.000.
INSCRIPCIONES: MAYO 31 DE 2007, LIBRO 8, No 1238

QUE POR OFICIO NO. 0001325 DE JUZGADO 8CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1999,INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00000741 DEL LIBRO VIII, SE DECRETO:_ EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE TIENE GILBERTO HENAO GUTIERREZ

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL Y UN GERENTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FINANCIERO AMBOS SE REMPLAZARAN EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS AMBOS ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODO DE UN ANO, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LA JUNTA DE SOCIOS EN CUAL QUIER TIEMPO LE CORRESPONDE AL GERENTE GENERAL EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS EN PARTICULAR EL GERENTE GENERAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDIALMENTE 2 CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO 3 EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SO SOCIOS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS 5 CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD 6 CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS EN EL MISMO FUNCIONES DEL GERENTE FINANCIERO: 1 ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS EN ASOCIO CON EL GERENTE GENERAL 2 ADMINISTRAR LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD 3 AUTORIZAR LOS EGRESOS Y PAGOS A TERCEROS 4 GESTIONAR LOS CREDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS, TODAS LAS DEMAS QUE SE DERIBEN DE LA ADMINISTRA CION DE LOS RECURSOS

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 008 del 4 de noviembre de 2020, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 9 de noviembre de 2020, en el libro 9, bajo el número 11919, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JUAN CARLOS BLANDON VALENCIA	12.023.467

Por Acta número 002 del 31 de mayo de 2007, de la junta de socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2007, con el No. 3006 del libro IX, se designó a:

SUBGERENTE	HENRY BLANDON CORDOBA	82.360.443

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000004 NOTARIA 1A. DEL CIRCULO DE QUIBDO DEL 11 DE ENERO DE 2001 , INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00001601 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SECRETARIO GENERAL	
CHAVERRA MURILLO ELY	C.C.00011792355

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA DESIGNACION	11.791.624

Por Acta número 1 del 20 de noviembre de 2014, de la Junta de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 21 de abril de 2015, en el libro 9, bajo el número 6722

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
0000229	1976/10/15	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000025	1976/10/18		
0000959	1992/07/30	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000655	1992/11/26		
0000203	1993/02/10	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000669	1993/02/11		
0000243	1992/02/25	NOTARIA UNICA DE QUIBDO	00000672	1993/03/02		
0000002	1997/01/03	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00000985	1997/01/13		
0000548	1998/06/17	NOTARIA 2A. DE QUIBDO	00001163	1998/06/18		
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24		
0000001	2005/01/17	JUZGADO PROMISCUO DEQUI	00002517	2005/07/07		
0000004	2001/01/11	NOTARIA 1A. DEL CIRCULO	00001601	2001/07/04		
0000036	2002/01/23	NOTARIA 01 DE QUIBDO	00001681	2002/01/24		

Escritura	122	27/02/2008	Not. 1a Quibdó	3167	05/03/2008	IX
Escritura	428	28/06/2008	Not. 1a Quibdó	3282	14/07/2008	IX
Escritura	731	29/06/2011	Not. 1a Quibdó	4359	01/07/2011	IX
Escritura	887	26/10/2019	Not. 1a Quibdo	10859	19/11/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Choco, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LIMITADA
Matrícula No.:	29-000019-02
Fecha de Matrícula:	22 de Junio de 1976
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 3 29 76 BARRIO CRISTO REY, DIAGONAL A LA OFICINA DE AGUAS DEL ATRATO DEL MUNICIPIO DE QUIBDO QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA
Municipio:	QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Nombre:	TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO TUTUNENDO
Matrícula No.:	29-061300-02
Fecha de Matrícula:	12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CALLE PRINCIPAL
Municipio:	QUIBDO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre:	TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO YUTO
Matrícula No.:	29-061301-02
Fecha de Matrícula:	12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CABECERA MUNICIPAL YUTO
Municipio:	ATRATO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre:	TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO LLORÓ
Matrícula No.:	29-061302-02
Fecha de Matrícula:	12 de Agosto de 2021
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CABECERA MUNICIPAL
Municipio:	LLORO, CHOCO, COLOMBIA

Nombre:	TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCO TADO
Matrícula No.:	29-062139-02
Fecha de Matrícula:	17 de Febrero de 2022
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 9 A No. 18 98 B/ SAN PEDRO
Municipio:	TADO, CHOCO, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $490,747,212.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 010800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los Agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No Presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.

499 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
500 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Expedir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento.
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el permiso, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el **artículo 994** del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

20195605989972
Asunto: N/A
Fecha Rad: 13/11/2019 02:23 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECCI
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 352

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470091

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 2019 — MES: (10) — DIA: 18 — HORA: (22) — MINUTOS: (00)

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Autopista Med.-Bogota KM 7+100 copacabana B6004

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
(T) (A) (J)

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
(9) (1) (8)

5. EXPEDIDA
Carmen de Viboral

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Jaramillo de Arbelaez Luz
CC 39'434.822

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1544331 9
LICENCIA DE CONDUCCION: 1544331 9 C2
EXPEDIDA:
VENCE: 02-11-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Elkin Mauricio Gutierrez
DIRECCION: Rionegro Vereda Santa Barbara
TELEFONO: 3112963769

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Transprogreso del choco L.T.D.A
NIT 891600043-4

12. LICENCIA DE TRANSITO
10002195415

13. TARJETA DE OPERACION
045 — RADIO DE ACCION: (N)

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: SI. Sierra Muñoz Fredy
ENTIDAD: Ponal
PLACA No. 092111

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
La Pedrera copacabana		

16. OBSERVACIONES
Violacion Resolucion 0004171 del 5-10-2016 Transita sin la correspondiente planilla de viaje Transporta como pasajeros a sebastian Arias TI 1036925374- y jose David Arbelaez, Se entregan los documentos al conductor.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No. 5926352

AUTORIDAD DE TRANSITO

A CUATRO S.A.S
NIT 900367248-1
CL 29 B 56 27 - PBX 448 99 29

REMISIÓN
No. 5842

Cliente: TEIXEIRA DUARTE - ENGENHARIAE CONSTRUCOES (COLOMBIA) S.A.S. **Nit:** 900934136-6
Dirección: CR 11 94 02 OF.201 **Fecha:** 27 sep 2019
Teléfono: 3174720 **Hora:** 09:42

Código	Descripción	Cantidad	Dias	V. Unitario	Valor Total
02022107001	MOTOSOLDADOR DIESEL MARCA MILLER MODELO BIG BLUE 500P SERIAL No. LK030195E STOCK No. 907333 MOTOR PERKINS DIESEL CODE 7300115 SERIAL 6P65747N CON TIRO VEHÍCULAR 2 RUEDAS. TABLERO EN BUEN ESTADO SUICHES COMPLETOS.	1	30	120,000	3,600,000
02030205002	PLANTA ELECTRICA DIESEL DE 30 Kva TRIFÁSICA CON CABINA INSONORA MARCA INGERSOLL-RAND MODELO GENSETS, SERIE 1999449U810 CON MOTOR CUMMINS S44692691 MODELO 4B-3.9-G EN TRAILLER CON TIRO VEHÍCULAR DE 2 RUEDAS, TABLERO EN BUEN ESTADO	1	30	138,800	4,164,000
02330301130	CABLE SOLDADOR 1/0 DE 6 MTS. PARA MASA CON PINZA DE 300 AMP.	6	30	395	71,100
02330302155	CABLE SOLDADOR 1/0 DE 12 MTS. CON PINZA PORTAELECTRODO TIPO JACKSON DE 300 AMP.	12	30	395	142,200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10000089556
PLACA STA844 | MARCA HYUNDAI | LÍNEA HD 65 | MODELO 2009
CILINDRADA CC 3.907 | COLOR BLANCO | SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO CAMION | TIPO CARROCERÍA GRUA | COMBUSTIBLE DIESEL | CAPACIDAD Kg/PSJ 3490 / 2
NÚMERO DE MOTOR D4DB6398561 | REG VIN N 0
NÚMERO DE SERIE | REG N | NÚMERO DE CHASIS KMFGA17BP9C108187 | REG N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES GONZALEZ MARTINEZ JHON JAIRO Y OTRO (S) | IDENTIFICACIÓN CC 71669940

TOTAL SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS $ 7,977,300

OBSERVACIONES:
PLANTA 30 KV, HOROMETRO (5465.02), INCLUYE BATERIA (11186), ESTA MAQUINA REQUIERE MANTANIMIENTO CADA 200 HORAS DE OPERACION, EL CLIENTE ASUME RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA MAQUINA, COMO DEL PERSONAL OPERATIVO, DAÑOS POR MALA OPERACION, FALTANTES Y PERDIDAS A SU CUENTA, ESTA MAQUINA SALE PARA OPERACION MAXIMO 8 HORAS, LAS HORAS ADICIONALES SE LIQUIDAN AL 75% DE LA HORA NORMAL MAS IVA. MOTOSOLDADO
HOROMETRO(9050.2),BATERIA(11174), ACPM, 2 VARILLAS COPERWEL
OBRA PUENTE SOBRE RIO CAUCA

A Cuatro S.A.S.
NIT 900.367.248-1
TELÉFONO: 448 99 29

Entregado por: **Transportado por:** **Recibido Por**

Scanned by CamScanner

FICHA TÉCNICA DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"
ANVERSO

MINTRANSPORTE — TODOS POR UN NUEVO PAÍS

TRANSPORTE Y TURISMO 1A — Somos 1A en transporte — www.transporteyturismo1a.com — NIT: 811010604-3

VIGILADO SuperTransporte

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No.:30503970920192403000 1

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES: TRANSPORTE Y TURISMO 1A S.A.S.	NIT: 811010604-3
N° CONTRATO: 2403	
CONTRATANTE: LINA MARCELA GOMEZ	CC-NIT: 43201205
Objeto del contrato: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)	
ORIGEN: MEDELLÍN (ANTIOQUIA) DESTINO: RIONEGRO (ANTIOQUIA) RECORRIDO: RUTA 1: RUTA 1: RUTA 1: ESTE VEHICULO SE DESPLAZARA POR: MEDELLIN, COPACABANA, GUARNE, RIONEGRO, AEROPUERTO JMC, VIA AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA Y VICEVERSA	
CONVENIO: ☐ CONSORCIO: ☐ UNIÓN TEMPORAL: ☐	CON:

VIGENCIA DEL CONTRATO

	DÍA	MES	AÑO
FECHA DE INICIO	27	09	2019
FECHA DE VENCIMIENTO	28	10	2019

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TSF-200	2008	NISSAN	CAMIONETA

N° INTERNO	N° TARJETA DE OPERACIÓN
036	151244

	NOMBRE Y APELLIDO	N° CÉDULA	N° LIC. CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS CONDUCTOR N° 1	ALEJANDRO RAMIRO BUILES MURILLO	71389405	71389405	11-01-2022
DATOS CONDUCTOR N° 2	NOMBRE Y APELLIDO	N° CÉDULA	N° LIC. CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	N/A	N/A	N/A	N/A
DATOS CONDUCTOR N° 3	NOMBRE Y APELLIDO	N° CÉDULA	N° LIC. CONDUCCIÓN	VIGENCIA
	N/A	N/A	N/A	N/A
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRE Y APELLIDO	N° CÉDULA	Teléfono	Dirección
	LINA MARCELA GOMEZ	43201205	4454552	CRA 41A# 86A-43

Carrera 65 N° 8B-91 Local 337
Terminal del Sur
PBX: 4446744
www.transporteyturismo1a.com

TRANSPORTE Y TURISMO 1A — Somos 1A en transporte — NIT. 811.010.604-3

Firma y sello de la empresa
Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012 - Cuenta con firma digital de Certicámaras

Fecha de elaboración: 27-09-2019 **ID SISTRANS:** 43795

Scanned with CamScanner

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E70926355-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: trans.progresochoco@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Marzo de 2022 (15:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Marzo de 2022 (15:57 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330006715 de 14-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTE PROGRESO DEL CHOCÓ LTDA. con NIT. 891600043-4

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Content1-application-671 (1).pdf Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Marzo de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co